

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Manizales, septiembre trece de dos mil veintitrés  
Rad. 17-001-31-10-001-2014-00107-00

Sent. # 236

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente tramite de REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante MARIA BELEN MARIN CASTRO, identificada con cedula 24.296.860, progenitora de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 discapacitado, Proceso que culminó con sentencia número 234 del 4 de agosto de 2014.

HECHOS

**HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, es hijo de la señora MARIA BELEN MARIN CASTRO Y LUIS EDUARDO SALINAS BERRIO, fallecido; nació el 5 de enero de 1990 y el 20 de mayo de 2013, le fue diagnosticado por la EPS COOMEVA, trastorno mental denominado “retardo mental severo con compromiso psiquiátrico” desde su nacimiento y fue determinado por medico laboral como fecha de estructuración de su enfermedad, su nacimiento, por lo cual le fue reconocida la pensión por sustitución de su padre. , Pensión que cobra ella por que su hijo no puede valerse por si mismo, ni puede administrar sus bienes ni cobrar su mesada pensional, razón por la cual tramito el proceso de interdicción, ya que se le exigió tener esa calidad de curadora para actuar en nombre de su hijo ante Colpensiones.

**HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, fue diagnosticado por médico Psiquiatra con un trastorno mental permanente por retardo mental severo con incapacidad permanente total, desde su nacimiento.

**HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 nacido el 5 de enero de 1990, inscrito su nacimiento ante la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial 15102703.

### **ACTUACION PROCESAL**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

**Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

El despacho en acatamiento a lo ordenado en la norma citada en precedencia,, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, para el ejercicio de su capacidad legal., así como señalo fecha para escucharlo en entrevista, recibir declaración a la señora **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, progenitora y curadora, al igual que se ordeno tener como pruebas las obrantes dentro del expediente con radicado 2014-00107.

El 31 de agosto de 2023, se realizó valoración por la asistente social adscrita al centro de servicios judiciales de los juzgados civiles y de familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, en el que se consigna que cuenta en l actualidad con 33 años de edad, diagnosticado con retardo mental, afiliado a la NUEVA EPS, estudio el bachiller con ayudas pedagógicas de algunos profesores. En la actualidad vive con la progenitora **MARIA BELEN** y la hermana de 49 años **MARIA MARYURI CASTRO MARIN**, que

trabaja independiente. HERMAN, se comunica de forma verbal siendo claro su lenguaje y con buena vocalización, su discapacidad es intelectual, tiene dificultades para aprender, comprender y limitaciones con las habilidades diarias;; sabe el día y reconoce el barrio donde vive, solo sale solo hasta la esquina de la casa donde se encuentra una tienda, no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, pero todas las consulta con la madre, manifiesta que le gusta demasiado dormir, ver videos y jugar en el computador y jugar futbol en el bosque popular, dice que le gusta cuidar animales, ser bombero y le gustaría tener novia e hijos, dice que paga cosas cuando va con la mama o en la tienda cuando mecatea; que la persona a la que mas le tiene confianza es a su hermana MARYURI, que le gusta compartir con ella, con la mama y las mascotas; que requiere apoyo para la administración de la pensión que recibe por sustitución de su progenitor y la administración de una cuota parte de la que es dueño de una casa que esta ubicada en el barrio Fátima, alifirme termina diciendo que la voluntad de HERMAN, es ser independiente para realizar las cosas y que solo necesitaría orientación para la distribución del dinero.

El día 7 de septiembre de 2023, se entrevistó a **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 quien adujo tener 33 años de edad, vivir con la mamá y la hermana Maryuri, en el barrio el bosque de Manizales, el papá falleció y se llamaba Luis Eduardo, estudio en el colegio Nuevo Gimnasio de Manizales, estuvo en el CEDER, pero no sabe cuanto tiempo, mantiene en la casa, juega en el computador, duerme mucho, hace las cosas personales, él no d nada que hacer, juega con los perros, tiene muchos hermanos viven en sus casas, no van casi a la casa 'donde él, Robinson, si lo visita y lo saca a pasear, cundo era pequeño le decía papa. Herman se observó conversador bien presentado, claro en as respuestas, recuerda los sucesos,

En la misma fecha se escuchó en declaración a la progenitora MARIA BELEN MARIN CASTRO, identificada con cedula 24.286.860 vive en el barrio el bosque, tiene 76 años y es pensionada. Respecto a Herman, dice que es su hijo, desde que nació era violento, él papá murió cuando tenía dos años, a él se le olvidan las cosas, es como ido, a veces sale solo pero a la tienda y le ponen cuidado, tiene dificultad para aprender, termino el bachillerato con dificultad, en el CEDER, le colaboraron, viven ellos dos en compañía de una hija de nombre Maryuri. El proceso de interdicción se tramitó para adelantar el proceso de interdicción y que le fuera reconocida la pensión del padre y efectivamente se la reconocieron y es

*equivalente a un salario mínimo, ella es la persona encargada de cobrarla y administrarla, viven en una casa en alquiler; ella tiene una casa en Fátima la que esta a nombre de HEMAN EDUARDO y LUZ ANYELI, en ella viven otros dos hijos, pero saben que cuando ella muera den permitir que allí vivan quienes aparecen como propietarios. Herman mantiene en la casa en el computador, jugando carritos o jugando con los perros, le gusta mucho dormir, los miércoles y domingos salen al bosque popular, ocasionalmente sale solo pero a la tienda o a la iglesia, conoce el dinero pero cuando va a la tienda hay que darle una nota y allí le entregan, él realiza todas sus actividades básicas sin ayuda y ella le arregla la ropa, cuando era pequeño era muy violento pero ha ido mejorando con el tratamiento, toma medicamento psiquiátrica y gotas para dormir. Agrega que el apoyo que requiere su hijo es para reclamar y administrar la pensión que le fuera reconocida por sustitución de su progenitor.*

*Con el registro civil de nacimiento de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 nacido el 5 de enero de 1990 en Manizales Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaria Segunda del círculo de Manizales, , bajo el indicativo serial 15102703 se puede determinar que a la fecha cuenta con 33 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra obrante en el cuaderno principal que padece de retardo mental severo, con trastorno mental permanente*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

*Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos **necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida**, se encuentran reunidos a cabalidad.*

*El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.*

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2014-00107, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.*

### **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

*El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: “tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.*

*Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:*

*“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...” .*

### **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

*De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 33 años.*

*Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento, denominada retardo mental severo de carácter permanente y total que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.*

*Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado se advierte que **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta al cobro de la pensión por sustitución de su padre, el manejo del dinero producto de la misma, los trámites relacionados con la administración de una casa en la cual posee una cuota parte ubicada en el barrio Fátima de Manizales, aunque de la misma no se percibe utilidad por estar habitada por sus hermanos y permanecerán allí hasta el fallecimiento de la progenitora. y los trámites relacionados con su salud.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su madre **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todos sus necesidades y requerimientos, le administra sus dineros y además le tiene confianza evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **HERMAN EDUARDO**, que éste se encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.*

**EN CONCLUSION:**

*Se dejará sin efectos la sentencia número 234 del 4 de agosto de 2014, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 nacido el 5 de enero de 1990, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 15102703 Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00107, Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales Caldas, para que anule la*

anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 , comunicada mediante oficio 2242 del 4 de septiembre de 2014

Se declarará terminada se curaduría de la señora **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, identificada con cedula 24.296.860

Se designará a **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, identificada con cedula 24.296.860 como persona de apoyo de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, **quien** estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- cobro de la pensión por sustitución de su padre, el manejo del dinero producto de la misma,
- los trámites relacionados con la administración de una casa en la cual posee una cuota parte ubicada en el barrio Fátima de Manizales.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, identificada con cedula 24.296.860, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, identificada con cedula 24.296.860 como persona de apoyo de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, a quien se enterará de las

obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la sentencia número 234 del 4 de agosto de 2014, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el en favor de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 nacido el 5 de enero de 1990, inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 15102703 Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2014-00107

**SEGUNDO:** Se declarará terminada se curaduría de la señora MARIA BELEN MARIN CASTRO, identificada con cedula 24.296.860

**TERCERO:** Se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, comunicada mediante oficio 2242 del 4 de septiembre de 2014 e inscrito bajo el indicativo serial 15102703

**CUARTO:** se oficiará igualmente a la alcaldía de Manizales, Secretaria de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458 les fue comunicada mediante oficio 2243 del 4 de septiembre de 2014

**QUINTO** Se designará a MARIA BELEN MARIN CASTRO, identificada con cedula 24.296.860 como persona de apoyo de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, **quien** estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- cobro de la pensión por sustitución de su padre, el manejo del dinero producto de la misma,

- los trámites relacionados con la administración de una casa en la cual posee una cuota parte ubicada en el barrio Fátima de Manizales.

**SEXTO** Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

**SEPTIMO** Advertir al designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hijo **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**.

**OCTAVO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de **MARIA BELEN MARIN CASTRO**, identificada con cedula 24.296.860 como persona de apoyo de **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458.

**NOVENO** Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **BELEN MARIN CASTRO**, identificada con cedula 24.296.860 para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **HERMAN EDUARDO SALINAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.800.458, para su atención.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**